

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020220153300
Demandante: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Allianz Seguros S.A, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 005 del 26 de abril de 2022, 365 del 22 de junio de 2022 y URF2 0893 del 22 de julio de 2022**, por medio de los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante dentro del proceso PRF 2017-0289.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Allianz Seguros S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3. Notificar** como tercero interesado en las resultas del proceso al Municipio de Tunja, en los respectivos términos de numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes, tercero y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 250002341000202201533-00
Demandante: Allianz Seguros S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- 5. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 6. Reconocer** personería al profesional del derecho Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado 112.914 del C.S. de la J., para que actúe como representante judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en la página 653-654 del archivo "01DEMANDA", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado de 26 votos a favor y 9 en contra, lo que concluyó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

PROCESO NO.: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

1º. EPS Famisanar mediante apoderada presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para el trámite de pago de facturas por prestación de tecnologías en salud NO POS. Solicitó principalmente: i) declarar que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES son patrimonialmente responsables por los daños sufridos por la parte demandada y ii) condenar a las demandadas a pagar el valor de \$747.866.187, en favor de la parte accionante.

2º. La demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, que por medio de auto de 1 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3º. El Juzgado 4 Administrativo del Circuito De Bogotá D.C declaró la falta de competencia para conocer el asunto al determinar que la cuantía es de \$747.866.1877 correspondiente a los recobros solicitados por la E.P.S. Famisanar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, monto que excede el valor para la competencia de los Juzgados Administrativos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PROCESO NO.: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas del Despacho.

2º. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, al declararse la falta de competencia¹, deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

¹ LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.: 25000234100020230107100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-01463-00
Demandante: CLÍNICA UROS S.A.S.
Demandado: CAFESALUD E.P.S. LIQUIDADA,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD, MINISTERIO DE PROTECCION
SOCIAL Y ATB SOLUCIONES
EMPRESARIALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Clínica Uros S.A.S.** por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. A007319 del 9 de noviembre de 2021, A007441 del 28 de diciembre de 2021, A007342 del 19 de noviembre de 2021 y A007442 del 28 de diciembre de 2021, por medio de las cuales Cafesalud 3E.P.S. en Liquidación, revocó la Resolución A006753 del 6 de abril de 2021², resolvió recurso contra la resolución A007319 de 2021, calificó, graduó una acreencia extemporánea y rechazó una acreencia a la demandante, y le resolvió recurso contra ésta última resolución, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

¹ Archivo 12

² " Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-006352 de enero de 2021"

- 1) Acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- 2) Rehacer** el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

- 3) Allegar** las copias de todos los actos acusados y sus respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 ibídem.

- 4) Allegar** la totalidad de las pruebas que enuncia en el acápite respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría **advíertesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con auto del 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de súplica y ordenó la devolución del proceso al Despacho de origen.

1. ANTECEDENTES

1°. En Auto de 26 de mayo de 2022 la Sala de la Subsección A, de la Sección Primera de esta Corporación dispuso lo siguiente:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

2°. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica, con fundamento en lo siguiente:

Considera el demandante que las Resoluciones No. 20206060015405 y 20206060019485 de 2020, las cuales determinaron dar inicio al trámite de expropiación judicial son actos administrativos definitivos que son susceptibles de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

3°. Posteriormente, el día 8 de junio de 2022 ingreso el expediente al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano para conocer del recurso de súplica; razón por la cual, el 24 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso devolver el expediente a la Secretaría para ser sometido a reparto, como quiera que el Despacho no era el competente para resolver sobre el asunto.

4°. Mediante Auto de 07 de septiembre de 2023, la Sala de la Subsección B, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Procedencia del Recurso.

El Código General del Proceso en su artículo 318, en su párrafo establece que cuando el recurrente impugne una providencia utilizando un recurso improcedente, se deberá tramitar el mismo por las reglas del recurso que resulte procedente, que para el caso en concreto es el recurso de apelación.

2.2. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial del día 08 de junio de 2022 se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 06 de junio de 2022 el cual rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 01 de junio de 2022 y el recurso se interpuso el 06 de junio de la misma anualidad, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 26 de mayo de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020210059500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220124400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL
COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: SUSPENDE PROCESO Y VINCULA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de intervención y suspensión del proceso elevada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

Mediante memorial radicado el día 09 de octubre de 2023 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el presente proceso y en consecuencia solicitó se decrete la suspensión del mismo encontrándose en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

El artículo 611 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

PROCESO NO.: 25000234100020220124400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL
COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: SUSPENDE PROCESO Y VINCULA

De conformidad con lo expuesto se logra determinar que en el presente asunto procede la suspensión automática del proceso por la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siempre y cuando no haya actuado en el proceso y el mismo se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reconocer su intervención.

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Se resalta que el presente asunto se finalizó el término de contestación de demanda, con escrito oportunamente aportado, es decir que se estructura el supuesto solicitado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para suspender el proceso por el término de treinta (30) días.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER como entidad interviniente de la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEGUNDO. - Con base en lo anteriormente expuesto, **SUSPENDER** el presente proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

PROCESO NO.: 25000234100020220124400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL
COLOMBIA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
ASUNTO: SUSPENDE PROCESO Y VINCULA

TERCERO. - RECONÓZCASE personería al Dr. Juan Paulo Serrano Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.482.501 y tarjeta profesional No. 203.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-01308-00
Demandante: BLANCA CECILIA VILLAMIZAR CONTRERAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 23), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2023 (archivo 22) en el correo de tutelas de esta Corporación, la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.
- 2) Efectuado el respectivo reparto el día 10 de octubre de 2023, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito magistrado (archivo 21).
- 3) De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que la peticionaria del asunto solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la SUSPENSION INMEDIATA del Acuerdo 0165 de 2020 de la CNSC, y en consecuencia se suspendan TODOS LOS CONCURSOS que está realizando dicha comisión que tengan la modalidad de ascenso, hasta tanto: 1. Se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de cumplimiento a fin de evitar que se continúe con el proceso de selección, por cuanto resultaría ineficiente el fallo para la protección de los derechos reclamados; así como tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la ley 1960 de 2019, incumplida por la CNSC.

Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de emitir listas de elegibles en tales convocatorias, hasta tanto se profiera decisión de fondo y valorando debidamente los "antecedentes", de las negativas de la CNSC vs lo ordenado por la ley. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se sigan concretando perjuicios irremediables respecto a los concursantes en la modalidad de ascenso (...)" (sic) (archivo 01, mayúsculas y redacción del original)

Pues bien, la medida cautelar solicitada por la accionante resulta improcedente toda vez que el régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y la finalidad que persigue este medio de control, diseñado para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos.

En ese orden, el Despacho considera oportuno traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en relación con la procedencia de las medidas cautelares en la acción de cumplimiento, concluyendo en su jurisprudencia, lo siguiente:

*"Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que **un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.***

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una "omisión" u "olvido", por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

***Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una "medida cautelar" que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico.** En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento"¹. (Se resalta)*

Así las cosas, no es posible realizar un estudio sobre la viabilidad de la medida cautelar propuesta por la accionante toda vez que la Ley 393 de 1997 no contempla la adopción de esta clase de medidas y, adicional a

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 21 de agosto de 2014. Rad. 25000-23-41000-2014-00637-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

ello, las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011 no pueden extenderse al trámite de la acción de cumplimiento.

En ese sentido, el Despacho **negará** el decreto de la medida cautelar formulada por la accionante, toda vez que la mencionada figura no es compatible con la finalidad y naturaleza del medio de control de cumplimiento.

4) Precisado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras. En ese sentido, de la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

i) De los mandatos que considera incumplidos la accionante, en el acápite de pretensiones se advierte que solicita *"se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 1960 de 2019 (...)"*.

En ese sentido, se advierte que lo pretendido por la actora, esto es, solicitar el cumplimiento de un mandato constitucional, no es susceptible de ser solicitado a través de esta acción constitucional. En ese orden, se advierte que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer efectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, por lo cual se le solicita que puntualice cuáles precisos artículos de la Ley 1960 de 2019 considera incumplidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ii) No se allegó copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

iii) De otra parte, una vez revisado el expediente se advierten varias respuestas otorgadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a peticiones interpuestas por parte de la señora Liliana del Socorro Pérez Alarcón y el señor German García Delgado (archivos 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 17).

Así mismo, en el archivo 16 del expediente digital se observa una respuesta a una petición interpuesta por la accionante en la que se observa que solicitó lo siguiente:

*"(...) 1.Solicito que la CNSC autorice a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el uso de la lista de elegibles 2021RES-400.300.24-4677, en uno de los empleos de Profesional Especializado Código 222, Grado 27, equivalentes reportados por la Secretaría Distrital de Hacienda.
2. Solicito mi nombramiento en período de prueba en uno de los empleos equivalentes anteriormente referenciados. (...)"*

Sin embargo, no se allegó prueba alguna de que la actora, esto es, la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras, haya constituido en renuencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se **avocará** el conocimiento de la acción de la referencia, y se **inadmitirá** la acción para que se acredite la constitución en renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se precise sobre los mandatos que considera incumplidos y allegue la copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Niégase la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

3º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC.

4º) Requierase a la parte demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

5º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica aportada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES INDÍGENAS ZENUES DE AGUAS VIVAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) con la cual se declaró probada la excepción de caducidad formulada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó personalmente a la parte actora el 11 de septiembre de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Ahora bien, considerando el requerimiento efectuado por parte del H Consejo de Estado visible a folio 1565, y como quiera que se concede el recurso de apelación de la sentencia, se procederá a enviar el expediente cumpliendo lo ordenado en providencia de 22 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

¹ **Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

PROCESO N°: 25000234100020180116400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CABILDOS MENORES INDÍGENAS ZENUES DE AGUAS VIVAS Y
OTROS
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2023.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se resuelva el recurso de apelación y en cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2530733400032016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala Dual a resolver sobre la recusación formulada por la señora Rosalba Ramírez contra la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Luz Andrea Cubillos Gualdrón, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría de Cundinamarca presentó demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos –*acción popular*- contra la Universidad de Cundinamarca, autoridad con domicilio en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

El actor popular solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos a la *moralidad administrativa y patrimonio público*.

La parte actora presentó con la demanda las siguientes prensiones:

PROCESO N°: 2530733400032016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

"1. Proteger los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público y el derecho a la educación, vulnerado y amenazado por la celebración y ejecución del contrato OPS 168 de 2005 y el Otrosí firmado el 14 de septiembre de 2012.

2. Ordenar a la Universidad de Cundinamarca efectuar las actuaciones necesarias que permitan la CESACIÓN de los efectos jurídicos del contrato OPS 168 de 2005 y el otro sí firmado el 14 de septiembre de 2012 y el Otrosí firmado el 14 de septiembre de 2012.

3. Ordenar a la Universidad de Cundinamarca, efectuar las actuaciones necesarias que permitan evitar girar los pagos pendientes al contratista del contrato OPS 168 de 2005 y el otro sí firmado el 14 de septiembre de 2012."

1.2. Escrito de recusación

La señora Rosalba Ramírez, mediante escrito radicado el primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, recusó la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

"(...)

Rosalba Ramírez Ocampo, identificada como aparece bajo mi firma, a usted respetuosamente manifiesto que con fundamento en el numeral 2. del Art. 141 del Código General del Proceso, RECUSO a la H. Magistrada para que siga conociendo del presente proceso.

El mencionado numeral 2. del Art. 141 ibídem, preceptúa que: "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez,..."

Pues bien, esta es causal de recusación suficiente para que su señoría se aparte del conocimiento del presente proceso, pues sabido es que en el Estado Colombiano existen normas de carácter constitucional y legal que contemplan la doble instancia, por lo que los procesos deben de ser sustanciados y fallados en cada una de esas instancias, por un funcionario judicial distinto, Juez de la República, como garantía de esa doble instancia.

La señora Juez Tercero Administrativo Oral de Girardot conoció en Primera Instancia el presente proceso de Acción Popular 2016-0022-00, el que, por apelación de la sentencia, y antes, por apelación de un auto, llegó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocando usted conocimiento Dra. Claudia

PROCESO N°: 2530733400032016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

Elizabeth Lozzi Moreno, como Magistrada Ponente de Segunda Instancia, radicado 2016-0022-01, proceso del que ahora conoce pero como Magistrada de Primera Instancia y radicado 2016-0022-02, encontrándose entonces usted conociendo en Primera y Segunda Instancia, un mismo proceso.

*Entonces, estando el proceso bajo su conocimiento como Magistrada de Segunda Instancia, usted decidió decretar la nulidad de la Sentencia de Primera Instancia, por la coadyuvancia que había presentado el Ministerio de Educación ante la Primera Instancia Juez Tercero Administrativo Oral de Girardot, para asumir ahora la competencia de Primera Instancia, decisión con la que como coadyuvante no estoy de acuerdo, por cuanto la coadyuvancia no puede variar la competencia del Juez que viene conociendo del proceso, pues es el mismo **Art. 24 de la Ley 472 de 1998** que regula el trámite de las Acciones Populares dentro del Estado Colombiano, el que contempla, advierte, que la coadyuvancia operará hacia la actuación futura, sin hacer distinciones de si es una entidad departamental o nacional la que presente esa coadyuvancia, pero pese a ello, a la anterior irregularidad de decretar usted una nulidad por la presentación de una Coadyuvancia por parte del Ministerio de Educación, además, brota de bulto que usted se encuentra incurso en la mencionada causal de recusación, pues en instancia anterior usted conoció de este proceso y realizó varias actuaciones procesales dictando varias providencias como Magistrada de Segunda Instancia, para luego, después de haber decretado una nulidad, avocar conocimiento como Magistrada del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero en Primera Instancia, dictando otras providencias.*

Por lo anteriormente expuesto, la recusa, para que su señoría a voces del numeral 2. del Artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 143 ibidem, se declare separada del conocimiento del presente proceso. De la señora Magistrada, cordialmente, Rosalba Ramírez Ocampo C. de C. No. 41.530.396 expedida en Bogotá.

(...)"

1.3. Pronunciamiento del Despacho Ponente frente a la recusación.

La Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, mediante auto de ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), manifestó que no aceptaba la recusación presentada por la señora Rosalba Ramírez, por las siguientes razones:

(i) Que, si bien el Despacho de la magistrada sustanciadora tuvo conocimiento previo, en segunda instancia, del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Cundinamarca) en el presente medio de control de protección de los

PROCESO N°: 2530733400032016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

derechos e intereses colectivos, lo cierto es que, durante el trámite surtido ante esta Corporación y atendiendo lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, ejerció como juez de conocimiento control de legalidad con el propósito de sanear los vicios que acarrear nulidades en cada etapa procesal.

(ii) Que como consecuencia del trámite oficioso se adoptaron las decisiones que en derecho correspondían, esto es, declarar la falta de competencia funcional del Juzgado por cuanto advierte el Despacho de la Honorable Magistrada que el *a quo* omitió la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al momento de la admisión de la demanda; esta situación dio lugar a la vinculación de la entidad y a su intervención en el presente proceso. Por lo tanto, al tenerse como vinculada en la presente causa a una autoridad del orden nacional, la competencia recae, en primera instancia, en esta Corporación.

(iii) En consecuencia, la Honorable Magistrada no encuentra que los hechos y el trámite adelantado bajo su ponencia configure la causal de recusación invocada.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, la siguiente:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”.

PROCESO N°: 2530733400032016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

Por su parte, el artículo 142, inciso 2, del Código General del Proceso, dispone

“Artículo 142.

(...).

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, **ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación**. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. (...).”.

Según se advierte, los hechos que dieron lugar a la recusación consisten en las decisiones adoptadas por la Magistrada recusada en relación con el control de legalidad realizado en sede de apelación de la sentencia proferida en primera instancia con la cual se declaró la falta de competencia funcional del Juzgado de conocimiento como consecuencia de la omisión del *a quo* en la vinculación al trámite procesal de una entidad del orden nacional como lo es el Ministerio de Educación Nacional desde el preciso momento en que se profirió el auto admisorio de la demanda en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, la Sala Dual pone de presente que la recusación que hoy es objeto de estudio fue formulada por la señora Rosalba Ramírez con posterioridad al hecho que motiva la recusación, esto por cuanto el memorial que contiene la recusación contra el Despacho ponente data del primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha misma en que presentó escrito con solicitud de coadyuvancia respecto de la contestación de la demanda por parte del abogado Moya Colmenares.

Así las cosas, se advierte que, en el caso sometido a examen la señora Rosalba Ramírez, quien presentó escrito de recusación aún no ostenta la calidad de coadyuvante por cuanto la magistrada conductora decidió en primera medida dar trámite y pronunciarse sobre el escrito de recusación formulado en su contra, antes de resolver sobre la solicitud de coadyuvancia del señor Moya Colmenares. Ahora bien, si

PROCESO N°: 2530733400032016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

eventualmente, quién formula la recusación ostentara la condición de coadyuvante – *situación esta que corresponderá resolver a la ponente en el momento procesal correspondiente*-, los efectos de su intervención corresponderían al momento en el cual presentó dicho escrito , esto es, a partir del primero (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023) –*fecha posterior al hecho que motiva la recusación*-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, norma especial que establece que - *La coadyuvancia operará hacia la actuación futura*-.

En consecuencia, la recusación debió de haber sido formulada en su momento, y no ahora después de haber adelantado gestiones en el presente proceso de acción popular por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, particularmente por quien comparece de manera voluntaria hacia la actuación futura, después de que el Tribunal a través de la ponente asumió su conocimiento.

Por tanto, la Sala Dual rechazará de plano la recusación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sala Dual

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la recusación formulada por la señora Rosalba Ramírez contra la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, para lo de competencia.

PROCESO N°: 2530733400032016-00022-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE RECUSACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado de 26 votos a favor y 9 en contra, lo que concluyó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

PROCESO NO.: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

1°. EPS Famisanar mediante apoderada presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otros, mediante la cual busca que se ordene a las demandadas, el reconocimiento y pago de los servicios médicos prestados por la demandante no incluidos en el POS (actualmente PBS), por valor de \$1.030.139.603.

2°. La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 33 laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante Auto del 25 de mayo de 2023 declaró su falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C.

3°. Posteriormente, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto de 7 de septiembre de 2023, declaró la falta de competencia para conocer el asunto, como quiera que la cuantía es de \$1.030.139.603 correspondiente a los recobros de los servicios médicos solicitados por la E.P.S. Famisanar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, monto que excede el valor para la competencia de los Juzgados Administrativos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PROCESO NO.: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Negrillas del Despacho.

2º. Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda inicialmente ante los juzgados laborales de Bogotá D.C., sin embargo, al declararse la falta de competencia¹, deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido;

¹ LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.: 25000234100020230123800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00748-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA - ASOMOCOL
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 31 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) **Conceder** ante el Consejo de Estado la impugnación presentada oportunamente por la parte demandante (PDF 30 del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de cumplimiento (PDF 28 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remite** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001334104520230002001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió remitir el proceso para acumulación del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

En virtud a la creación de manera permanente del Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá y la redistribución de procesos establecida en el Acuerdo CSJBTA23-2 de 25 de enero de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura; la Jueza 45 Administrativa de Bogotá, mediante Auto del 15 de mayo de 2023 dispuso la reasignación del expediente de la referencia al Juzgado ya mencionado.

Una vez revisado el expediente por parte del Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., observó la existencia de otras dos demandas tramitadas en otros despachos, en las cuales también se pretende la declaratoria de nulidad del Decreto No. 003 de 2023, con fundamentos facticos similares a los expuestos en el asunto de la referencia, y teniendo en cuenta que la primera demanda en ejercicio del medio de

PROCESO N°:	11001334104520230002001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

control de nulidad simple en ser admitida y notificada a la accionada corresponde a la conocida por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá; el Juzgado 68 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió avocar conocimiento y ordenó remitir el expediente con destino al Juzgado 4° Administrativo de Bogotá para que se estudie la posible acumulación del mismo.

Frente a la anterior determinación la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo tanto, mediante auto del 29 de junio de 2023, el Juzgado de origen procedió a resolver el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial mediante la cual resolvió remitir el expediente con destino al Juzgado 4° Administrativo de Bogotá para que se estudiara la posible acumulación y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora radicó recurso de reposición y en subsidio de queja frente al rechazo del recurso de apelación, con la finalidad de contar con una segunda instancia frente a la decisión adoptada por el Juzgado.

Mediante Auto del 14 de julio de 2023, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de queja ante el superior funcional.

1.1. Providencia objeto del recurso de queja

Con la providencia del 29 de junio de 2023 el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo de Bogotá resolvió el recurso de reposición que fue interpuesto contra el auto del 1° de junio de 2023, mediante el cual se resolvió remitir el expediente para que se estudiara la posible acumulación de procesos.

En el auto objeto del recurso de queja, el Juzgado señaló que no adoptó la solicitud del recurrente frente a la notificación de la admisión de la demanda a la entidad demandada como quiera que con el auto del 1° de junio de 2023 solo resolvió avocar conocimiento y remitir el expediente con destino al Juzgado 4° Administrativo de Bogotá para que se estudiara la posible acumulación a otro proceso.

PROCESO N°:	11001334104520230002001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

El Juzgado de origen señaló que la parte actora no se encuentra inconforme con lo antes referenciado; no obstante, observa que el inconformismo de la parte actora radica en la fecha de notificación de la demanda a la parte demandante, ya que según el apoderado de la demandante la misma se surtió el 16 de marzo de 2023 y no el 28 de marzo de la misma anualidad, tal y como lo señaló el despacho. El otro inconformismo planteado por el recurrente consiste en que se debe continuar con la siguiente etapa procesal atendiendo lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, esto es, que el Despacho se pronuncie sobre la medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho decidió confirmar en su integridad el auto del 1° de junio de 2023 y rechazó por improcedente el recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo en el artículo 243 del CPACA.

1.2. Del recurso de queja.

La parte accionante interpone recurso de queja, el cual pasa a revisarse por el Despacho evidenciando que no se expone ningún argumento mediante el cual intente dar convencimiento a ésta Corporación de que la decisión del Juez a quo de rechazar la apelación fue contraria al ordenamiento jurídico.

En el recurso, sólo se argumentan los motivos por los cuales se debe revocar la decisión en lo referente a la notificación del auto admisorio y lo relacionado con el trámite de la medida cautelar, situación que no es procedente resolver mediante el recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para resolver el recurso de queja y su procedencia

Los artículos 153 y 245 de la ley 1437 del 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda

PROCESO N°: 11001334104520230002001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

En efecto, el artículo 353 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja y procederá a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de 1° de junio de 2023.

3. CASO CONCRETO

En primera medida se debe reiterar que en el capítulo XII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulado lo concerniente a los recursos ordinarios en el procedimiento contencioso administrativo,

PROCESO N°: 11001334104520230002001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

y en su artículo 243 se establece lo concerniente al recurso de apelación el cual solo se regirá por esta disposición. Señala la norma:

“ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

Como se observa, el auto por medio del cual se ordenó avocar conocimiento del proceso de la referencia y remitirlo a otro despacho para que se estudiara su posible acumulación, no se enlista como susceptible de recurso de apelación.

En el caso bajo estudio, se tiene que con auto del 1° de junio de 2023 se resolvió avocar conocimiento y se ordenó remitir el expediente a otro juzgado para el estudio de posible

PROCESO N°:	11001334104520230002001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

acumulación; sin embargo, frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que con auto del 29 de junio de 2023 se procedió a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto que resolvió remitir por acumulación y se rechaza por improcedente la apelación.

Así las cosas, el Despacho observa en auto del 29 de junio de 2023, el Juzgado de origen fue claro al determinar que el artículo 243 del CPACA no estipuló el auto que ordenó avocar conocimiento de un proceso y remitirlo a otro despacho como susceptible de apelación, siendo del caso rechazar el recurso.

Se reitera que la parte actora no presentó ningún argumento que demuestre que la decisión del rechazo del recurso de apelación haya sido errónea, y en ese mismo sentido, el Despacho recurre al estudio de las normas procesales y confirma el hecho de que el auto que avocó conocimiento y ordenó la remisión del proceso a otro despacho para una eventual acumulación no es susceptible de recurso de apelación, siendo adecuada la decisión tomada por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo de Bogotá, en tanto que en el presente caso se encuentra acreditada la satisfacción de todas las garantías procesales del recurrente, y en el ordenamiento jurídico colombiano impera el régimen de taxatividad de las apelaciones, por lo que para la resolución del asunto se entiende como necesario dar aplicación únicamente a lo señalado en el artículo 243 de la ley 1437 del 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, decisión contenida en auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 11001334104520230002001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL SEAN RAISBECK LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. - Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00521-00
Demandante: FABIÁN DIAZ PLATA
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARICHARA
Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Previo a decretar pruebas en el presente asunto, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Por secretaría **córrase traslado** de la medida cautelar solicitada por el coadyuvante Alejandro Alvarado Bedoya, representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aplicable al asunto por vía de lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.Y OTRO
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2023 (cuaderno principal que en formato físico arribó a este Tribunal el día de hoy, proveniente de la alta corporación), que dispuso lo siguiente.

“PRIMERO: Revócanse los numerales segundo, quinto, sexto y décimo cuarto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Revócase parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en relación con la declaratoria de responsabilidad por la vulneración de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la libre competencia económica, salvo en relación con la ANI, de Gabriel Ignacio García Morales y de Otto Nicolás Bula Bula, porque estas decisiones no fueron apeladas.

TERCERO: Revócase el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en relación con las declaraciones de responsabilidad contra CSS Constructores S.A. por la vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público.

CUARTO: Revócase el numeral octavo de la sentencia de primera instancia únicamente en relación con la orden impuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO: Revócanse los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **levántense** las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

SEXTO: En caso de que, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, existan sumas de dinero a disposición del tribunal que correspondan a saldos que provengan de la ejecución del Contrato respecto de los cuales deban cumplirse las decisiones adoptadas en el laudo arbitral y su aclaración, tales sumas deberán ser entregadas a la ANI para que las aplique (pague o compense) cumpliendo estrictamente lo dispuesto en tales decisiones; la compensación procederá en el caso de que las sumas ya hayan sido pagadas.

Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A. Y OTRO
ACCIÓN POPULAR

SÉPTIMO: Confírmense los demás numerales de la sentencia de la sentencia del 6 de diciembre de 2018 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOVENO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al tribunal de origen, para lo de su cargo.”.

En firme esta providencia, el Despacho procederá a resolver lo pertinente con respecto a la ejecución de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, impartida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G